



- - - Colima, Colima, 06 (seis) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. _____ promovido por el C. _____ Y OTROS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. No. 246/2022 promovido por el C _____ Y OTROS en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - "a). - Que por laudo firme se condene al AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO a restituir nuestro salario que veníamos percibiendo hasta la segunda quincena del mes de febrero del año en curso 2022 a razón de

y que, sin justificación alguna a partir de la primera quincena del mes de marzo del presente año, nos fue reducido nuestros sueldos. Salario que reclamamos sea retroactivo hasta la cumplimentación del laudo que se dicte a favor de los suscritos, en razón de que es parte de nuestro patrimonio y en términos del artículo 84 de la ley federal de trabajo se establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Sueldo que es irrenunciable de acuerdo a lo establecido en los artículos 123, fracción XXVII, inciso H, y 127 de la Constitución Política Mexicana; 5 y 33 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria; así como lo previsto por el artículo 10, 61 y 62 de la ley burocrática del Estado de Colima." -----

----- R E S U L T A N D O S -----

- - - 1.- Mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del día 06 (seis) de abril del año 2022 (dos mil veintidós) compareció ante este Tribunal el C. _____ demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

- - - "HECHOS: 1.- Como ya quedo aclarado los suscritos somos trabajadores de base sindicalizados, subordinados al ayuntamiento de manzanillo, tal como lo acreditamos con los recibos de nómina que se anexan al presente escrito, en caso de ser objetados por la contraria, solicitamos desde estos momentos exhiba los recibos originales que obran en su poder en la dependencia de Recursos Humano, para poder hacer la compulsión respectiva y sea perfeccionada las documentales que se detallan. 2.- El asunto base de nuestra acción deriva de que en reunión de trabajo que celebramos con la presidenta y funcionarios en fecha 08 de abril del año 2019, para ver temas diversos a nuestra organización sindical, entre otros se abordó el asunto de solicitar un incremento salarial a nuestros sueldos, en virtud de que existía un compañero

como lo es el C. , que realizaba funciones idénticas a la nuestra, dentro del mismo horario de trabajo, por lo que se abrió un debate al respecto con el entonces tesorero municipal, contralor y director de recursos humanos, en el que se determinó que era válido el planteamiento, por lo que la presidenta municipal convino de manera verbal con los suscritos en otorgar un incremento salarial con el que percibía nuestro compañero

por lo que a partir del mes de abril del 2019 se nos impactó en nuestro sueldo una retabulación salarial, misma que veníamos percibiendo hasta el mes de febrero del año 2022 a razón de

3.- El caso es que la demandada sin justificación alguna violentó nuestro derecho de remuneración, al mandar reducir nuestro salario a partir del mes de marzo del 2022, contraviniendo lo previsto en el artículo 62 de la Ley Burocrática, fundamento que establece la reducción de sueldos cuando se esté en algunos de los siguientes supuestos: I. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas; II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; III. De aquellas previstas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Proceso Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 13 V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito. Hipótesis en las que ninguno de los suscritos nos encontramos, para que se haya ordenado nuestras reducciones salariales. 4.- Mediante oficios individuales hemos solicitado al ayuntamiento de manzanillo, por conducto del Oficial Mayor, se nos haga el ajuste salarial que veníamos percibiendo y que como mencionamos en el mes de marzo nos fue reducido, retabulación salarial que fue otorgado mediante convenio verbal con la presidenta v siendo el último sueldo por día a razón de

pero el funcionario en mención ha sido omiso en dar respuesta oportuna a nuestras peticiones, motivo por el cual venimos a demandar en esta vía laboral, el derecho de remuneración que fue introducido a nuestro patrimonio y es considerado un derecho adquirido, mismo que no puede modificarse o perderse por disposición legal alguna. (se anexa oficios de cada petición hecha por los suscritos). 5.- En consecuencia, al tratarse de un salario otorgado y reconocido por el ente patronal, sueldo que hemos venido cobrando de manera ininterrumpida cada quincena, forma parte de nuestro patrimonio, a la luz de los artículos 84, 123, fracción XXVII, inciso H, y 127 de la Constitución Política Mexicana; 5 y 33 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, así como lo previsto por el artículo 10 de la ley burocrática del Estado de Colima, este debe ser restituido a favor de los suscritos y ordenar al Ayuntamiento de Manzanillo, mediante laudo que se dicte en el presente negocio en reconocer y pagar el sueldo que veníamos percibiendo a razón de

por día, mismo que impacta a las demás prestaciones en forma retroactiva hasta que se cumplimente el laudo, desde luego con los ajustes salariales que se determinen como aumento



salarial entre nuestro sindicato y la demandada." -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, TERCERO INTERESADO llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE MANZANILLO, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 3.- Mediante acuerdo de fecha 06 (seis) de enero del año 2023 (dos mil veintitrés) se le tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA¹, por conducto de la C. GRISELDA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 08:00 horas (ocho) horas del día 20 (veinte) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, abre un periodo conciliatorio entre las partes a fin de llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio. -----

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo

¹ Visible a fojas de la 40 a la 47 de autos.

² Visible a fojas 58 a la 62 de los autos.

siguiente: -----

--- "Que en este momento se ratifica en todos sus términos y se niega los correlativos de la contestación". -----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- "Que previo a ratificar y/o ampliar el escrito de contestación de la demanda que obra en autos, se advierte del expediente en que se actúa que solo fue llamado un de los Sindicatos de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de Manzanillo, siendo el denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE MANZANILLO, tal como obra en actuaciones del presente juicio motivo por el cual con sustento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, solicito que sea llamado como TERCERO CON INTERES al diverso sindicato denominado SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PÚBLICO UNIDOS EN PRO DE LA EXCELENCIA Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, para que si es su deseo lo es, haga las manifestaciones que a su derecho pueda corresponder debiendo notificar y emplazar a dicho sindicato corriendole traslado con las copias de ley de la demanda correspondiente. lo anterior para que se integre debidamente la relación jurídica procesal en el presente juicio, solicitando se señale de nueva cuenta día y hora para la continuación del presente juicio, ahora bien de forma cautelar con el derecho que la ley concede en este acto se amplía el escrito de contestación de demanda el cual se realiza de forma escrita mediante cinco fojas tamaño oficio impresas por una sola de sus caras misma que se ratifica en todas y cada una de sus partes al igual que se ratifica la contestación primigenia de la demanda la cual obra debidamente en autos del presente juicio, corriendo traslado en este acto a la contraria con las copias simples de ley para que manifieste lo que a su derecho convenga, poniendo también a disposición de este H. Secretaria dicha ampliación para que glosen los autos del presente juicio y surta los efectos legales a que haya lugar."-----

--- Acto seguido se le concede el uso de la voz a la parte ACTORA para que realice sus manifestaciones respecto de lo solicitado por el apoderado especial de la parte ACTORA, quien manifestó: -----

--- En primer lugar en los términos del artículo 48 d la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática, todo aquel litigante que entorpezca el procedimiento es responsable de sanciones al igual que los integrantes de este Tribunal y como el peticionario está actuando de mala fe porque por un lado solicita se suspenda el procedimiento y se señale fecha para la continuación al no haberse emplazado al sindicato que menciona que por cierto ni siquiera en qué lugar debe emplazarse y en segundo lugar, regulariza el procedimiento viciado que el mismo hizo notar a este Tribunal, a la haber ampliado su contestación a la demanda el cual se me entrego una copia para contestar, en esas condiciones voy a proceder a dar contestación a la ampliación en este momento, dado que esa fue la petición de la contraria y atendiendo del principio de la inmediatez de la materia en los siguientes términos, básicamente la ampliación consiste que en la cláusula 62 del CONVENIO DE PRESTACIONES EL AYUNTAMIENTO pacto que las comisiones



sindicales serian por el lapso que dure su gestión y ofrece como pruebas el mismo CONVENIO y que el ente público les asigne el sueldo que les corresponde al puesto de Comisión Sindical únicamente por el tiempo que dure su gestión frente al Sindicato. Sin embargo esto es carente de sustento porque el artículo 84 de la ley de la materia establece que el sueldo no solamente lo constituye la cuota diario sino todas las prestaciones incluyendo los incrementos salariales y demás conquistas salarial y lo que básicamente se está reclamando es que el sueldo que se estaba pagando durante la comisión sindical no correspondía al que legalmente venían percibiendo, es decir, que el sueldo se los rebajo el ente público a los ACTORES de manera ilegal pue el sueldo es irrenunciable y de orden público, y precisamente lo que se está reclamando la parte del sueldo que no les fue entregado por el ente público aun a pesar que de conformidad con el artículo 69 de la ley de la materia los sueldos deben de pagarse en un término no mayor de quince días, por lo que existe una confesión expresa de la demandada de que el Ayuntamiento les asigne el sueldo que unilateralmente considero la demandada por el periodo de su gestión por lo que la tabla que exhibe en su escrito de ampliación de contestación es intrascendente y negamos el contenido de la misma, así como los comprobantes fiscales que también enumera y también se niega que de los CFIDIS se advierte que dizque los trabajadores percibiendo los sueldo correspondientes al puesto de la comisión sindical y se niega porque tales elementos no son una prueba para acreditar el argumento de la demandada, pues la prueba indubitable son los recibos de nómina que se exhibieron al escrito de demanda relativos al sueldo de las actores disminuidos así como los recibos de nómina de otros trabajadores para reflejar que el sueldo correspondiente y ahora están reclamando los actores es el que se consigna en los recibos de nómina de ahí que se nieguen los contenidos de las tablas que transcribe la parte demandada por todo lo anterior en los términos del artículo 685 de aplicación supletoria a ley de la materia, se proceda a pasar a la etapa de ofrecimiento de pruebas y se deje sin efecto la petición de la demandada de mandar a juicio al tercero con interés porque de manera expresa reconoció que el procedimiento llevado por este Tribunal es el correcto al llamar a juicio al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE MANZANILLO, COLIMA.-----

- - - Mediante escrito presentado durante el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO³, se amplía la contestación de demanda, misma no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte de TERCERO CON INTERÉS denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE MANZANILLO, COLIMA, donde se hace constar que no están presentes ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante, de estar debidamente notificados en tiempo y forma.-----

³ Visible a fojas 63 a la 67 de autos.

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaro abierto el periodo de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés)⁴ le fueron admitidas a las partes. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en la impresión, de 03 (tres) **RECIBOS DE PAGO**, y no de 07 (siete), como lo pretende hacer valer el oferente, extendidos por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col. en favor del C.
consistentes en la segunda quincena de febrero del 2022, primera y segunda quincena de marzo del 2019, mismo que resultan visibles a foja 07,08, 09 y 10 de los presentes autos. -----

⁴ Visible a fojas de la 157 a la 160 de autos.



- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en copia simple de la RESOLUCION DE AMPARO DIRECTO 4/2022, mismo que resulta visible a foja 71 a la 106, de los presentes autos; derivado del Juicio Principal , de este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en el que se resolvió un juicio idéntico en el que participa la misma demandada, prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que en derecho corresponda. - - - - -

- - - **IV.-** Con respecto a los **MEDIOS DE PRUEBA** ofertados por la parte demandada denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, fueron admitidos los siguientes: - - - - -

- - - **1.- DOCUMENTAL**, consistente en impresiones, de 30 (treinta) **RECIBOS DE PAGO**, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, extendidos por el Municipio de Manzanillo, Colima, en favor de los CC.

mismos que resultan visibles a foja 115 a la 131 de los presentes autos. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos⁹.”* - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas, de los **TABULADORES DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO 2019, 2020, 2021, 2022**, del Gobierno Municipal 2018 - 2021 del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, que resulta visible a foja 132 a la 154 de los presentes autos. - - - - -

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

⁹ Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.



Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - -

--- 'LITIS LABORAL ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho'¹². - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en: - - - -

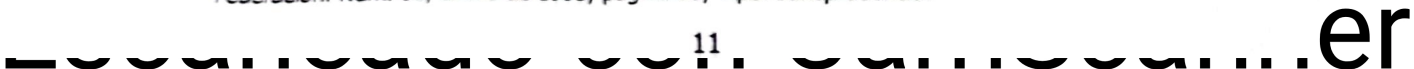
- - - a). - *Se condene al AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO a restituir nuestro salario que veníamos percibiendo hasta la segunda quincena del mes de febrero del año en curso 2022 a razón de \$*

y que, sin justificación alguna a partir de la primera quincena del mes de marzo del presente año, nos fue reducido nuestros sueldos. - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o, por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó la falta de acción y derecho de la parte actora para reclamar el pago de la compensación adicional toda vez que señala que se trata de una compensación de carácter temporal, y en consecuencia el H. Ayuntamiento dejó de tener la obligación de realizarle el pago por ese concepto. - - - -

- - - Con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su

¹² Localización: Registro digital: 217450; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/36; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 83; Tipo: Jurisprudencia.





marzo del año 2022 se puede apreciar que el aumento se da en la quincena del periodo del 16 al 28 de febrero en el sueldo y en la siguiente quincena del 1º al 15 de marzo se genera una reducción al concepto de sueldo de todos los trabajadores actores del presente juicio. -----

- - - De análisis sistemático de todo lo anterior, y una vez analizadas las pruebas, se puede obtener que la parte demandada no acredita el por que se da la disminución del concepto sueldo, así como se acredita que la cantidad de _____ se pago a partir de la segunda quincena de febrero del año 2022 y no desde el mes de abril del año 2019 tal como aduce la parte actora, razón por la cual se **condena** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, al pago retroactivo de la diferencia salarial por concepto de sueldo a los trabajadores de nombre

a partir

de la primera quincena de marzo del año 2022. -----

VII.- APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. -----

- - - En virtud de que en el presente laudo se ha condenado a la entidad pública municipal al pago de ciertas prestaciones que no es posible cuantificar en cantidad líquida, se hace necesario la apertura del Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificarlas, mismas que en su oportunidad deberán ser pagadas a la actora por la parte demandada. Lo anterior tiene sustento en el artículo que a la letra dice: -----

- - - Artículo 843.- En las sentencias, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación. -----

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo mensual y aquellas prestaciones que le han sido reconocidas desde la fecha de emisión del presente laudo a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

- - - Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

- - - "Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación".

- - - Es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas¹⁵." - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmarán las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador de base le corresponden al C.

, lo cual deberá acreditarse en el incidente en mencion.

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B y 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: - - - - -

- - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Los CC.

actores dentro del presente juicio probaron parcialmente su acción. - - - - -

¹⁵ Localización: **Registro digital:** 184113; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.13o.T.21 L; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003, página 1004; **Tipo:** Aislada.



- - - **SEGUNDO:** A la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, no le prosperaron sus excepciones y defensas hechas valer. -----

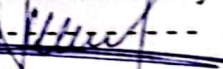
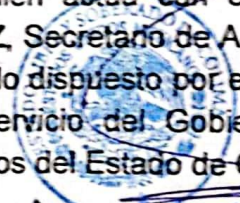
- - - **TERCERO.** – Por las razones expresadas dentro del cuerpo considerativo del presente laudo se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** al pago retroactivo de la diferencia salarial por concepto de sueldo a los trabajadores de nombres CC.

), a partir

de la primera quincena de marzo del año 2022. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA